

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-185/2024

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDN-
185/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el **Pleno Especializado**
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinticinco,

respecto de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-185/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de **Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en la que se determina el sobreseimiento del juicio; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1) Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: "...El acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, notificado el 30 de abril de 2024..." (Sic).

Actos Impugnados en la ampliación de demanda: 1.- "... la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente



"se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

2.- *La incompetencia del [REDACTED]*

[REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas "citational" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED].

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

~~LRESADMVASEMO:~~ Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pleno Especializado: Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, en fecha **veintiseis de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo al promovente por admitida su demanda en contra del acto reclamado a la **autoridad demandada**.

Con copias simples de la demanda y documentos que



la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Una vez emplazada, por auto de fecha **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al accionante con el escrito de contestación, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes, haciendo del conocimiento del promovente su derecho para ampliar su escrito inicial.

3.- Por acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

4.- Mediante acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandante realizando ampliación de demanda, con la cual se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Notificador adscrito a dicha Dirección; asimismo al señalado como tercero interesado.

5.- Por auto de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al demandante con el escrito de contestación, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

Asimismo, se tuvo al **tercero interesado**, Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista al actor por tres días para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho del demandante para desahogar las vistas referidas en el párrafo anterior.

7.- Por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

8.- Previa certificación, mediante auto de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que las autoridades, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y notificador en funciones de actuario de la Secretaría

de la Contraloría del Estado de Morelos, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9.- El veintidós de abril de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley, donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas ratificadas por la parte actora y por el tercero interesado Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, así como las admitidas para mejor proveer; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por el tercero interesado, por lo que se le tuvo a la autoridad demandada por perdido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

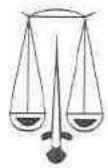
¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 y 91 de la LGRA; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 33 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como el *Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas*, en donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa², emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente [REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por extemporáneo, el recurso de revocación presentado por [REDACTED] Y en la **ampliación de demanda**, señala una inexistencia de oficio

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393, de fecha 22 de enero de 2025.



de comisión, así como falta de habilitación y competencia por parte del notificador dentro del expediente de responsabilidad

[REDACTED]

Al respecto, los artículos relativos a la competencia, referidos en líneas anteriores, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de

conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

IV. Los Tribunales

(...)

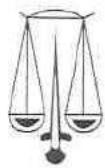
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

(Lo resaltado no es de origen)

De los artículos transcritos con antelación se advierte que:



Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que, en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Que este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, la **LORGTAEMO** en sus artículos 1, 19, 25 fracciones III, VII, establece:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y

está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

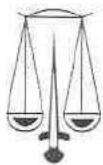
...

Artículo 19. El Pleno Especializado se integrará por los dos Magistrados de las Salas Especializadas y dos Magistrados de las Salas de Instrucción. El Presidente no podrá integrar el Pleno Especializado, salvo que al mismo tiempo que ocupe la Presidencia del Tribunal, esté adscrito a una Sala Especializada. El Pleno designará por cinco votos a los dos Magistrados de Sala de Instrucción que integrarán el Pleno Especializado.

...

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;
- VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;
- VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;**
- VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las



dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado, y

XX. Designar a las personas titulares de la Secretaría General y Actuaria adscritas al Pleno Especializado a propuesta del Magistrado Presidente del Pleno Especializado y tendrán como duración del cargo el periodo que esté en vigencia el Presidente que los haya propuesto.

De donde se destaca que, entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que **decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.**

En ese sentido, debe señalarse que el **acto impugnado** en la demanda inicial se hizo consistir en:

“...El acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, notificado el 30 de abril de 2024 ...” (Sic).

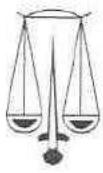
Esto es, el **acto impugnado** consiste en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente [REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por extemporáneo, el recurso de revocación presentado con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por [REDACTED]
[REDACTED]

De lo que se advierte que el juicio de nulidad se presenta en contra de la resolución que decidió sobre el recurso previsto en los artículos 80³ de la **LRESADMVASEMO** y 210⁴ de la **LGRA**. Y adicionalmente, en su **ampliación de demanda**, impugna la inexistencia de un acuerdo, oficio-

³ **Artículo 80.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley General.

⁴ **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.



comisión o habilitación emitido en favor de [REDACTED]
[REDACTED] y falta de competencia por parte de dicho notificador para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad [REDACTED]

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto, recae en el **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad, que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que derivó en una resolución (de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro) en donde se determinó inhabilitar al C.

[REDACTED] or el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y de la cual interpuse un recurso en contra de dicha determinación, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la

Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, y la **LGRA**, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción⁵.

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la *Constitución Local*, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se transformó en el

⁵ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el dia 11 de agosto del 2015.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y que tiene a su cargo, entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, el día tres de febrero

⁶ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la *Constitución Local* al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2^a/J.47/2020 (10^a), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:



LINEA DEL TIEMPO DE LAS LEYES QUE INTEGRAN
EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN A NIVEL FEDERAL Y LOCAL

REFORMAS

2015-Nivel Federal

El 27 de mayo 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEUM entre las que destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

2015-Nivel Local

El 20 de junio del Estado de Morelos hizo efectiva la reforma Constitucional mediante la cual se instrumentó el Sistema Estatal Anticorrupción. Se estableció el año 2016 como la Constitución Local, con lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos.

2015-Nivel Local

Conforme a la Reforma a la Constitución Local del 3 de agosto de 2013 este Tribunal instauró las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas (cuarta y Quinta Salas).

2016-Nivel Federal

Se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la LGRA publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

2016-Nivel Local

El 14 de diciembre de 2015 fue publicada la JUSTICIAADMINREM, estableciendo el periodo Oficial de Tierra y Libertad 1966 al 3 de febrero de 2016 iniciando su vigencia el 4 de febrero del mismo año.

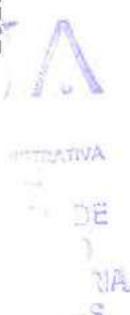
2017-Nivel Local

Se expidió la LORCTJAEMO, se expide la JUSTICIAADMINREM, que aboga la Ley publicada un año anterior y concuerda con el Sistema Anticorrupción, se incluye la LRESADMINASEMO establecen las normas publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.

2020-SCIN

Constitución de la SCIN, la cual establece responsabilidades administrativas de los servidores públicos cuando la infracción haya ocurrido antes del 9 de julio de 2016 que hubiere llevado a la promulgación de responsabilidad resulta aplicable para el procedimiento disciplinario a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"2025, Año de la Mujer Indígena".



Ahora bien, teniendo en consideración que los actos que se impugnan en el presente juicio de nulidad, tiene su origen dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la **parte actora**, mismo que concluyó con la emisión de una resolución por motivo de una falta calificada como **no grave**, de la cual el hoy demandante se inconformó mediante el recurso de revocación, mismo que fue desechado por considerarse extemporáneo en el acuerdo que aquí se impugna, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y razonamientos plasmados con antelación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el **acto impugnado en la demanda inicial** consiste en la resolución de fecha veinticinco de abril dictado dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por considerar extemporáneo, el recurso de revocación presentado por [REDACTED]

[REDACTED] recurso que interpuso en contra de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se determinó inhabilitar al [REDACTED]

[REDACTED] por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el original de la resolución exhibida por el accionante⁷, misma que se encuentra corroborada con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación y en términos de la copia certificada del expediente [REDACTED]

[REDACTED] en la que también consta la resolución que se combate⁸.

Documentales a la cuales se les brinda pleno valor probatorio, por tratarse de original, así como de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto,

⁷ Consultada a fojas 40 y 41 del expediente.

⁸ Visible a fojas 144 y 145 del expediente.

en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁹ y 490¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹¹.

Ahora bien, respecto de los **actos impugnados en la ampliación de demanda**, al tratarse de una inexistencia que plantea el actor respecto de un oficio de comisión, así como falta de habilitación y competencia por parte del notificador dentro del expediente [REDACTED] en su caso, se analizarán más adelante.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de orden público, deben analizarse preferentemente las alegan o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas ce estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán ce analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, pcr ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia, al igual que el tercero interesado (señalado en la ampliación). Sin embargo, realizaco el análisis correspondiente, este **Pleno Especializado** advierte que,

¹² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

respecto de los actos impugnados, tanto en la demanda inicial como en el escrito de ampliación de demanda, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 37 fracción V¹³ ¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por las siguientes razones:

En primer término, se analizará lo relativo a los actos impugnados en la ampliación de demanda, y en seguida se hará lo conducente respecto del impugnado en la demanda inicial:

Los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistieron en:

1.- "... la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED].

2.- La incompetencia del [REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio

¹³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.

¹⁴ Si bien no se trata de un recurso pendiente, sí de un incidente de nulidad de actuaciones pendiente.

previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

Sin embargo, resulta un hecho notorio para este **Pleno Especializado**, que estos mismos actos fueron también impugnados por la **parte actora**, dentro del juicio número [REDACTED] en donde se resolvió precisamente su sobreseimiento, toda vez que resultan materia de lo que, a su vez, se ordenó que sea resuelto por parte la **autoridad demandada**, en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el aquí demandante dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Es decir, respecto de estos actos existe un pronunciamiento pendiente en sede administrativa por parte de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Así, en el referido juicio [REDACTED] en su parte conducente se determinó:

Por todo lo anterior y en consecuencia lógica de lo determinado, al quedar pendiente lo que resuelva en su oportunidad la autoridad demandada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del incidente de nulidad de actuaciones, en el expediente administrativo [REDACTED] se decreta el sobreseimiento en el presente juicio, respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en:

1.- " ..la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED], emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000805
TJA/5^aSERA/JDN-185/2024

procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

2.- La incompetencia del [REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas "citational" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción V¹⁵ 16 de la LJUSTICIAADMVAEMO, en razón de que, como se dijo, esto resulta materia de lo que se resuelva en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el aquí demandante dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

Es por lo anterior, que como se anticipó, al estar pendientes de resolverse estos actos en sede administrativa en el respectivo incidente de nulidad de actuaciones, **se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados por el actor en su escrito de ampliación de demanda.**

Ahora bien, respecto del **acto impugnado en la demanda inicial**, se hace el siguiente análisis de su sobreseimiento:

Como se dijo, este acto consiste en, la resolución de fecha veinticinco de abril dictado dentro del expediente [REDACTED]

¹⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

¹⁶ Si bien no se trata de un recurso pendiente, sí de un incidente de nulidad de actuaciones pendiente.

[REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por considerar extemporáneo el recurso de revocación presentado por [REDACTED] recurso que interpuso en contra de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se determinó inhabilitar a [REDACTED] por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Este acuerdo señala:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito presentado el veintidos de abril de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría y recibido en esta Dirección General en la misma fecha, a través del cual [REDACTED]

[REDACTED] responsable en el expediente administrativo [REDACTED] interpone en términos del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por esta Dirección General de Responsabilidades en el aludido expediente.

En tal virtud, esta Autoridad procede a emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver lo conducente en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 210, 211 y 212, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 80 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Morelos; y 16 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

II. Oportunidad. El RECURSO DE REVOCACIÓN fue interpuesto ante esta Dirección General de forma extemporánea, en virtud de lo siguiente:

El artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que el Recurso de Revocación se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución dentro de las quince días hábiles siguientes a la fecha que surta efectos la notificación respectiva, como se desprende del precepto legal citado; que a la letra señala:

"Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva."

En este tenor y toda vez que, el acto del que se duele el promovente consiste en la resolución emitida el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED] la cual, le fue debidamente notificada el catorce de marzo del año en curso, y el presente recurso fue interpuesto hasta el veintidós de abril del dos mil veinticuatro, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo al efecto establecido en la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Recurso de Revocación se encuentra presentado fuera del término al efecto previsto, toda vez que, el mismo debió ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación respectiva, lo que en la especie no aconteció, ya que como se aprecia en autos, la resolución recurrida fue notificada al responsable el catorce de marzo de la presente anualidad, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, es decir, el quince de marzo del año en curso, por lo que en tal sentido, el plazo venció el once de abril del dos mil veinticuatro, para la interposición del recurso en estudio; siendo que el escrito por el que pretende interponer dicho recurso, fue presentado hasta el día veintidós de abril del año en curso, situación de la cual, se corrobora que no fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ilustrándose a continuación de la siguiente manera:

...

III. Desechamiento. La resolución que se impugna fue emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidades regulado en la parte procedural por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en esa virtud, acorde a lo dispuesto en el artículo 210 de la citada legislación, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED] mediante escrito del veintidós de abril de la presente anualidad, en razón de los motivos que han quedado expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

Por lo anteriormente señalado, es de acordarse y se:

ACUERDA

Primero. Se tiene por presentado el escrito suscrito por [REDACTED] por el que interpone el RECURSO DE REVOCACIÓN, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda.

Segundo. **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REVOCACIÓN** presentado por [REDACTED] responsable en el expediente citado al rubro en razón de las consideraciones expuestas en el considerando II del presente proveido.

Tercero. Notifíquese el contenido del presente proveido al promovente.

...

Acuerdo del que se advierte esencialmente, que la autoridad, ahora demandada, determinó en el acuerdo impugnado, desechar por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] al haberse presentado fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, que señala el artículo 210¹⁷ de la **LGRA**; esto

¹⁷ **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.



considerando, que la resolución recurrida fue notificada al responsable el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, es decir, el quince de marzo del mismo año, por lo que en tal sentido, el plazo para la interposición del recurso, venció el once de abril del dos mil veinticuatro; siendo que el escrito por el que pretende interponer dicho recurso, fue presentado el día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro.

Por otro lado, de actuaciones se desprende que, la **parte actora** hizo valer argumentos encaminados a una falta de motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad del acto.

Y por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado, pues afirma que, contrario a lo argüido por el promovente, se cumplió con los principios constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, exponiendo las razones por las cuales se estimó que la presentación del recurso de revocación promovido por el hoy demandante fue extemporánea, acorde a lo dispuesto por el referido artículo 210 de la LGRA.

Sin embargo, en su caso y para entrar al análisis de fondo de lo argumentado por el demandante, se tendría que dilucidar en un primer término, lo relativo a la oportunidad para interponer el recurso de revocación que hizo valer; y una vez

dilucidada esta grada, en su caso, se estaría en la posibilidad de abordar el fondo de los argumentos dirigidos a los defectos de la notificación que argumenta el actor.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No obstante, el principio *pro persona* previsto por ese ordinal por sí mismo es insuficiente para entrar al estudio de fondo de cualquier acto *per se*, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer un derecho en cualquier tiempo; por lo que para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, así como su oportunidad legal para su presentación.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁸

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

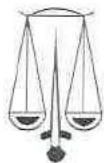
¹⁸ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Decima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J.10/2014 (10a.). Página 487.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.¹⁹

ACESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.30.A.J/2 (10a.). Página 41241.



San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo.²⁰

²⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García

Ahora bien y de lo expuesto, se debe considerar lo siguiente:

Como antes se dijo, el acuerdo impugnado de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente [REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual desechó por extemporáneo el recurso de revocación presentado con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED]

[REDACTED] fue resuelto en este sentido, considerando que:

La resolución recurrida fue notificada al [REDACTED] [REDACTED] el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil; es decir, el quince de marzo del año en curso; y a partir de este día, la autoridad realizó el cómputo de quince días para la interposición del recurso, considerando que estaba fuera de término al haberse presentado el día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, no debe de perderse de vista, que como fue analizado en líneas anteriores, los actos impugnados en la ampliación de demanda y que fueron sobreseídos, consistieron en:

Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascenció. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. PONENTE: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Decima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.10.A.º J/1 (10a.). Página 699.



“... “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”

Y en este sentido, la razón por las que se sobreseyeron dichos actos fue, porque se encuentran pendientes de ser resueltos bajo algún pronunciamiento por parte la **autoridad demandada**, en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el aquí demandante dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Esto es, existe un pronunciamiento pendiente en sede administrativa por parte de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, respecto si la notificación de la sentencia al actor se realizó de manera legal o no.

Luego entonces, si el acto impugnado en análisis es el desechamiento de un recurso de revocación por haberse presentado de manera extemporánea, tomando la **autoridad demandada** en consideración, que la sentencia definitiva emitida en el expediente [REDACTED], le fue notificada al C. [REDACTED] el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, pero, sin embargo, esta notificación y su citatorio previo, se encuentran pendientes por estudiarse y resolverse sobre su legalidad por parte de la autoridad en sede

administrativa, resulta claro que el pronunciamiento del desechamiento eventualmente y de manera hipotética, pudiera estar sujeta a una modificación.

Es decir, el acto aquí impugnado se encuentra sub júdice a lo que también se decida en el incidente de nulidad, para poder determinar aún, de manera definitiva, la fecha de inicio del término para la interposición del recurso de revocación planteado y con ello, determinar también de manera definitiva, si estuvo presentado en tiempo o no. Por lo tanto, resulta evidente que al encontrarse pendiente la resolución en el respectivo incidente de nulidad, se actualiza de igual manera, la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción V²¹ ²² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**. Y es por ello, que se decreta su sobreseimiento.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción V, en relación con el artículo 38, fracción II²³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del**

²¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

²² Si bien no se trata de un recurso pendiente, sí de un incidente de nulidad de actuaciones pendiente.

²³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenía o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



presente juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV, de la LGRA; 1, 3 de la LJUSTICIAADMVAEMO; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO, es de resolverse al tenor de los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado es competente para conocer y fallar el presente asunto en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción V, en relación con el artículo 38, fracción II de la LJUSTICIAADVMAEMO, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo 6 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

JA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE
PLENO
ESTADO DE
MORELOS

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **FELIX PÉREZ VEGA**, Actuario Habilitado en funciones²⁵ de Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado, quien autoriza y da fe.

²⁴ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2007 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ Mediante sesión extraordinaria del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.



PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

INSTITUTO
ESTADAL
TRIBUNAL DE
PLENO
EN MATERIA
JUDICIAL
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FELIX PÉREZ VEGA

FELIX PÉREZ VEGA, Actuario Habilitado en funciones²⁶ de Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5^aSERA/JDN-185/2024, promovido por [REDACTED]

contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC

²⁶ Mediante sesión extraordinaria del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.